

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias regresaron ayer tarde á esta Corte, y continúan sin novedad en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.575.943	81
El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.....	250	
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Tortosa.....	250	
El Ayuntamiento de Almadén (Ciudad-Real).....	250	
El Juez de primera instancia de Villarcayo, por suscripcion abierta en su Juzgado...	55	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.576.748'81 ó sean 6.306.995 reales y 24 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 15 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun se previene en el art. 53 de la ley provincial vigente, el recurso dealzada interpuesto por D. Bernardo Guerra y otros vecinos de Alpera contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre descubiertos de contribuciones municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Enero último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Guerra y otros vecinos de Alpera contra un acuerdo de la Comision provincial de Albacete con motivo de la responsabilidad que se les exige por descubiertos de contribuciones municipales.

Al examinar la Comision de Hacienda del Ayuntamiento de la expresada villa las cuentas del recaudador D. Juan Ruano Figueroa, observó que en ellas figuraban como data cinco relaciones de descubiertos por contribuciones municipales correspondientes á los ejercicios de 1869 á 1874 inclusivos; y habiéndole reclamado con tal motivo los expedientes que debieron formarse contra los contribuyentes morosos, sólo presentó los referentes á los dos últimos años, manifestando que los demás no le fueron entregados por su antecesor en la recaudacion, D. José Perez, al reemplazarle en 1872, pues sólo recibió las listas de los descubiertos que entonces resultaban y los correspondientes recibos talonarios. La indicada Comision estimó que no debía admitir las listas ni recibos talonarios de los deudores de 1869 á 70, de 1870 á 71 y de 1871 á 72; y fundada en ciertas prevenciones circuladas por la Diputacion provincial para que los expedientes de apremio contra los primeros y segundos contribuyentes deudores á los fondos municipales se sujetasen á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y en que no era justo que el Ayuntamiento que á la sazón funcionaba asumiese una responsabilidad

que no le correspondia, propuso al mismo que los descubiertos de cuotas de los periodos económicos en que han trascurrido dos y más años respectivamente en 30 de Junio de 1874, se reclamasen á los Ayuntamientos de los años á que responda cada uno, procediéndose ejecutivamente contra los bienes de sus individuos, con arreglo á la instruccion citada, por no haber incoado á su tiempo los oportunos expedientes de apremio contra los morosos, y ser público además el abandono ó negligencia en que tuvieron la cobranza de que se trata, siempre que no probasen documentalmente lo contrario dentro de tercero dia; y reservándose el derecho que pudiese asistirles para repetir contra quien entiendan oportuno. El Ayuntamiento resolvió de conformidad con esta propuesta en 3 de Agosto de 1874, y en su consecuencia acordó que se instruyesen los debidos expedientes por los descubiertos de 1869 á 70, 1870 á 71 y 1871 á 72, convocándose por medio de oficio-circular á los Concejales de los Ayuntamientos respectivos para el 10 del mismo mes, con el fin de notificarles esta resolusion.

Trascurrido el plazo señalado al efecto sin que los interesados justificasen que en tiempo oportuno habian procedido contra los deudores morosos con arreglo á la ley, se les impuso el apremio de primer grado, y desestimada por la Corporacion municipal la reclamacion que respectivamente hicieron los que fueron Concejales hasta Febrero de 1872, y los que les sucedieron desde entónces hasta Agosto de 1873, apelaron estos últimos para ante la Comision provincial, reproduciendo las razones anteriormente alegadas, reducidas á que continuaron los procedimientos ejecutivos y entablaron otros nuevos contra los contribuyentes morosos, segun se justificaba con los expedientes que acompañaban: que segun el art. 150 de la ley, son responsables ante el Ayuntamiento los agentes de la recaudacion por las faltas que puedan cometer en la misma, quedándole aquel ante el Municipio en caso de negligencia ú omision probada, en la cual no habian incurrido los apremiantes; y por último, que segun la ley y varias resoluciones, los Ayuntamientos, como entidades morales que se suceden en el ejercicio de sus funciones, deben continuar la recaudacion de todos los descubiertos.

Confirmado por la Comision provincial el acuerdo del Ayuntamiento, han interpuesto los Concejales de 72 á 73 recurso de alzada para ante el Gobierno; y despues de varios trámites á consecuencia de haber entendido el Gobernador de la provincia que no debía dar curso á la apelacion por no haberse presentado en tiempo, se ha remitido á informe de esta Seccion.

Observará esta, ante todo, que refiriéndose el plazo señalado en el art. 51 de la ley á las demandas que hayan de interponerse en su caso ante los Tribunales, y no á los recursos que á tenor del art. 50 se intenten para ante el Gobierno, debió el Gobernador dar curso desde luego al que es objeto de este expediente, con lo cual se habrian evitado dilaciones y trámites innecesarios. Por lo demas, la Seccion, despues de examinar los antecedentes expuestos, entiende que el recurso de que se trata no puede ser tomado en consideracion, puesto que el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se apela, léjos de adolecer de ninguna infraccion legal, se halla perfectamente ajustado á lo que las vigentes disposiciones establecen.

Con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, todo recaudador contrae el compromiso de entregar en los periodos que se le señalen, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas de contribuciones, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos de apremio (art. 50). Tiene además la obligacion de presentar, despues de terminado cada trimestre, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho

sus cuotas, para que por quien corresponda se dicte el apremio de primer grado (artículos 19 y 20). Pasados los tres dias señalados nuevamente á los contribuyentes en las papeletas conminatorias, el recaudador debe formar otra lista de los morosos para que el Juez de paz decrete el embargo de bienes (art. 23), que se llevará á efecto si el contribuyente no presentase el recibo de pago á las 24 horas del requerimiento (art. 28); y por último, el Ayuntamiento con los asociados deben hacer la declaracion de partidas fallidas dentro de los dos meses en que le haya sido entregada la relacion de los contribuyentes á quienes nada se hubiere podido embargar. Finalmente, la vigente ley Municipal en su art. 150 declara que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

La Seccion se ha detenido en recordar las precedentes disposiciones para que más fácilmente se comprenda la insuficiencia de los documentos presentados por los Concejales de 1872 á 73 con el fin de probar que habiendo cumplido, segun dicen, lo que acerca del particular está mandado, es improcedente la responsabilidad que se les exige. Prescindiendo de las observaciones que acerca de tales documentos expone el Ayuntamiento, que encuentra en ellos algunos defectos que le hacen dudar de su autenticidad y de la época en que se formaron, la Seccion se limitará á manifestar que, sobre no haberse hecho constar ninguna gestion contra el recaudador por la falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos citados, ni tampoco que oportunamente se emplease contra los morosos el apremio de primer grado, indispensable ántes de proceder al de segundo, el expediente de embargo que se acompaña se refiere al descuberto de los cuatro trimestres del ejercicio de 1871 á 72, y está formado en Mayo de 1872, lo cual desde luego hace ver que el Ayuntamiento dejó trascurrir casi todo el año económico sin apremiar al recaudador ni emplear en cada uno de los trimestres los procedimientos establecidos. Y es de notar que desde el 3 de Febrero de 1873, en que el ejecutor hizo entrega al Ayuntamiento del expediente de embargos, segun diligencia estampada en él, no consta que hasta la cesacion de los Concejales, en Agosto siguiente, se verificase ninguna venta de bienes embargados, ni tampoco que la Corporacion municipal hiciese la declaracion de partidas fallidas, á tenor de lo prescrito en el art. 40 de la citada instruccion de 30 de Diciembre de 1869.

Las órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 27 de Junio de 1874, que los interesados citan en su recurso, carecen de aplicacion á este caso, pues la doctrina en ellas establecida de que los Ayuntamientos salientes carecen de atribuciones para proceder contra los deudores morosos, en nada se opone á que en el caso de no haber empleado oportunamente los medios necesarios para practicar la recaudacion, sean responsables de los descubiertos que no puedan ya ser exigibles al contribuyente por haber trascurrido más de los dos años marcados á este efecto en el art. 13 de la instruccion repetidamente citada.

En cuanto á la indicacion que hacen los recurrentes en su instancia de 7 de Marzo respecto al interés que pueda haber en no realizar los descubiertos de los años de 1872 á 73, porque abonándolos ellos, como está acordado, quedarían sin pagar sus respectivas cuotas algunos Concejales de los que adoptaron tal acuerdo, y que fueron morosos y hoy están inscritos en la lista de descubiertos, la Seccion se limitará á indicar que de ser esto exacto, los individuos que se hallen en tal caso no podrian continuar ejerciendo sus funciones, con arreglo al capítulo 3.º de la ley electoral, debiendo cesar inmediatamente en ellas.

Por las razones expuestas, y mediante á que el acuerdo

de la Comision provincial no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer la Seccion que procede desestimar el recurso á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDOS.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado la consulta hecha por V. E., y que reprodujo la Junta de Pensiones civiles, sobre la interpretacion y aplicacion del art. 113 del Real decreto de 3 de Junio de 1866, ha emitido dicha Seccion el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 26 de Abril próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el adjunto expediente, relativo á las consultas hechas á V. E. por el Gobernador general de Filipinas y la Junta de Pensiones civiles sobre la aplicacion del art. 113 del reglamento de las Carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

En la primera expone aquella Autoridad que en las clasificaciones de derechos pasivos acordadas por la misma, previo informe de las oficinas de Hacienda, desde la publicacion del reglamento se ha tomado como sueldo regulador el total mayor haber que por dos años hubiesen disfrutado los interesados, aun cuando esto hubiera sido con posterioridad á la publicacion del reglamento y con separacion de sueldo y sobresueldo, siempre que hubiesen empezado á prestar sus servicios como empleados de Ultramar con anterioridad á la fecha del mismo reglamento, creyendo así interpretado fielmente el art. 113. Pero como por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas se han modificado la mayor parte de las clasificaciones hechas en Filipinas en la forma expresada, sin manifestar el vicio de que adolecian, por más que se crea que es en la distinta interpretacion del art. 113, pide á V. E. se le diga cuál es la verdadera.

La Junta de Pensiones civiles, á quien V. E. se sirvió trasladar la anterior consulta para que informase acerca de ella, lo hizo manifestando que dicho artículo, á pesar de su claridad, no se aplicó en su sentido lato, por oponerse á ello el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Abril de 1869 y la ley de 23 de Mayo de 1870; pero una vez expedido el decreto de 9 de Mayo de 1874, que quitó la fuerza retroactiva que se daba á dicha ley, cumplió estrictamente la letra del art. 113, hasta que por virtud de la orden de ese Ministerio de 10 de Noviembre último, resolviendo una alzada de Doña Teresa de la Rúa, y de conformidad con ella, aplicó dicho artículo en el sentido de que el sueldo regulador englobado debía ser el que se hubiese disfrutado así dos años ántes de dividirse en sueldo y sobresueldo. Sin embargo, cree que el art. 113 está bien claro y terminante, y que debe aplicarse en toda su integridad; mas para que no se interprete de diversas maneras, entiende que pudiera dictarse por ese Ministerio una aclaracion del art. 113, tanto respecto al punto de que por derecho adquirido se entienda la percepcion por un tiempo cualquiera, aunque sea menor de dos años, de un sueldo englobado ántes de la publicacion de los presupuestos de 1866 á 1867, que los dividieron, cuanto en lo referente á la graduacion de haberes á los empleados que obtuvieron ascenso despues de aquella época, y que por estar hecha tal division empezaron á percibir en esos ascensos menor sueldo que el anterior, igual ó de desproporcionada relacion.

La Direccion de Hacienda de ese Ministerio, despues de apreciar las mencionadas consultas y las prescripciones del art. 113, entiende que debe aplicarse este estrictamente, segun su claro contexto, pero que se oiga á esta Seccion, en observancia del art. 113 del reglamento de 3 de Junio de 1866.

Enterada esta Seccion de las consultas extractadas é informe de esa Direccion de Hacienda, expondrá brevemente su opinion en materia tan debatida; y sobre la cual, ya la misma Seccion, ya el Consejo, se han ocupado ántes de ahora de la aplicacion del art. 113 tantas veces citado, con motivo del recurso de alzada de D. Andrés Gonzalez y Garcia.

Si por el decreto de 24 de Abril de 1869 y por la ley de 23 de Mayo de 1870 ha creído este Consejo que por su texto literal debía dárseles efecto retroactivo, y como consecuencia de esto, que los empleados nombrados con anterioridad al reglamento de 3 de Junio de 1866 que no hubiesen cumplido dos años en su último empleo no tendrían otro sueldo regulador para derechos pasivos que el personal

que hubiesen completado despues durante dos años, el decreto de 9 de Mayo de 1874, en su art. 17, al consignar que la expresada ley «surtirá todos sus efectos para los funcionarios nombrados despues de su publicacion, aplicándose en la clasificacion pasiva de los empleados anteriores á su fecha la legislacion vigente en la época á que los servicios se contraigan, con la reserva de derechos que dicha respectiva legislacion haya expresado,» ha venido á establecer en toda su fuerza y vigor el contenido del artículo 113 en los casos que en el mismo determina.

Bien explícita y concretamente se halla concebido este artículo en los cuatro puntos que contiene, y no debía ocurrir duda en su aplicacion. En el primero se determina que las disposiciones del reglamento, en lo relativo á sueldo regulador para adquirir derechos pasivos de Ultramar, regirán para los empleados nombrados para aquellas provincias despues de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya lo sean de Ultramar, con lo cual se explica que todo aquel que se hallase sirviendo en Ultramar ántes de publicarse el reglamento, cualquiera que fuese el sueldo que con posterioridad obtuviese, debe tomarse por regulador el señalado en el presupuesto de 1863-66 y en el decreto de 15 de Junio de 1863, como se dice más adelante. El párrafo segundo viene á confirmar más esta inteligencia al prescribir que «los que hoy sirven (en 3 de Junio de 1866) ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos adquiridos;» y añade, esforzando así la inteligencia dada al párrafo que le antecede, que «para graduar estos derechos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condicion de pasivos, cualquiera que sea el haber que se señale á dichos empleados en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoría y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1863-66 y en el decreto de 15 de Julio de 1863.» Esta amplitud dada al artículo en los dos primeros párrafos, la extiende aun más por el tercero á los empleados que á la fecha del reglamento se hallaban sirviendo en Ultramar sin derecho á cesantía, disponiendo se observen con ellos los preceptos del primero y segundo en el caso de que llegue á concedérseles legalmente. Del párrafo cuarto no hay necesidad de ocuparse, por no referirse al sueldo regulador para las clasificaciones.

Claramente se ve que el objeto que se propuso el legislador en los preceptos de estos tres párrafos era limitar los efectos del sueldo personal activo para todos los empleados que fueron nombrados para servir en Ultramar despues de la fecha de 3 de Junio de 1866, á diferencia de los que entonces se hallasen sirviendo ó hubiesen servido anteriormente, á quienes se les reservan los derechos que tenían adquiridos.

Concretase, pues, la cuestion á determinar: si los sueldos fijados en el presupuesto de 1863-66 y por el decreto de 15 de Julio de 1863 deben ser ó no reguladores de los derechos pasivos ultramarinos, lo mismo para los que servían ó hubiesen servido en Ultramar cuando se publicó el reglamento de 3 de Junio de 1866, y más particularmente para los que obtuvieron ascenso despues de esta fecha: si los dos años de servicio en el mayor sueldo, ó acumulado al inferior inmediato, debe entenderse que hayan sido prestados ántes de la publicacion de este reglamento; y si por alguna disposicion posterior puede considerarse derogado ó modificado en todo ó en parte el repetido art. 113.

Las únicas disposiciones de carácter general dictadas con posterioridad al reglamento de 1866, hoy vigentes, respecto á derechos pasivos de Ultramar, son el decreto de 29 de Abril de 1869 y la ley de 23 de Mayo de 1870; y seguramente ninguna de sus prescripciones imprimen carácter derogatorio al art. 113, pues los artículos 11 y 13 del primero y 6 y 13 de la segunda, que tratan de los sueldos reguladores para las clasificaciones, no hacen más que consignar las reglas ya establecidas como generales para la Península y Ultramar, tales como la ley de 25 de Julio de 1855, que señala las condiciones necesarias para aspirar á derechos pasivos, condiciones que no han podido menos de tenerse presentes al formar el reglamento de 3 de Junio de 1866, como lo demuestra al distinguir el art. 113 los derechos á que debían aspirar los empleados nombrados despues de la fecha citada y los que correspondían á los que lo hubiesen sido ántes de ella.

Era, pues, circunstancia precisa, segun la ley citada de 1855, que el empleo que da derecho pasivo se hubiese servido por dos años al ménos, con el haber señalado en los presupuestos: y este precepto en nada se halla alterado por el art. 113, puesto que al organizar en 1866 las carreras civiles de la Administracion de Ultramar, equiparando los empleados de aquellas provincias á los de la Península, en cuanto á categorías y clases, pero dividiendo los haberes en sueldo y sobresueldo, se propuso el Gobierno establecer la identidad de clases y de derechos, así como no perjudicar los adquiridos por los empleados que á la sombra de la legislacion anterior habian entrado al servicio del Estado. A unos y otros la ley exige los dos años de servicio para fijar el sueldo regulador, siendo para los prime-

ros el de los presupuestos de 1863-66 y el decreto de 15 de Julio de 1863, y para los segundos el sueldo personal activo consignado en los presupuestos de 1866-67 y sucesivos.

Tal es la inteligencia que da la Seccion al art. 113, que no considera alterado ni modificado por ninguna disposicion posterior, ni aun por la ley de 23 de Mayo de 1870, que surte todos sus efectos desde su publicacion.

Por todo lo dicho, la Seccion es de dictámen que el artículo 113 del reglamento de 3 de Junio de 1866 está en toda su fuerza y vigor: que su inteligencia es clara y concreta; y que ninguna disposicion posterior se opone á su perfecta aplicacion; pero si V. E. considerase oportuno dar alguna aclaracion en el sentido de cómo debe entenderse el disfrute de los dos años del empleo cuyo sueldo ha de servir de regulador en las clasificaciones de los empleados que servían ántes de la publicacion del reglamento, pudiera V. E., si lo encuentra conveniente, resolver que á los empleados que se hallaban sirviendo en Ultramar á la publicacion del Real decreto de 3 de Junio de 1866, y que con arreglo á su art. 113 conservan los derechos adquiridos por las disposiciones anteriores, debe imputárseles para el completo de los dos años en el empleo que les dé derecho pasivo el tiempo servido despues de aquella publicacion, si ántes no hubiesen cumplido dichos dos años.

Es cuanto la Seccion cree oportuno manifestar á V. E. en el particular.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su orden lo trascibo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de Filipinas.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las carpetas de resguardo, números 154 y 156, con las que D. Francisco Javier Torregrosa presentó á 30 de Abril de 1874 en las oficinas de la Intendencia de Jaen tres escrituras de imposicion, números 8.069 y 8.234, de rs. vn. 2.114, y la núm. 20.334, de rs. vn. 46.742 y 47 maravedís, pertenecientes á las cofradías de Nuestra Señora de la Encarnacion y de Animas de la Aldea del Peal, este Departamento, en observancia de lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales y Bolsa de esta Corte y en el domicilio del acreedor para que la persona en cuyo poder se encuentren las referidas carpetas ó se crea con mejor derecho al crédito á que equivalen las presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamacion dentro del término de 30 dias, contados desde el de la fecha en que se inserte el presente aviso; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 12 de Junio de 1876.—Fernando Fernandez Gomez.—V. B.—Mena.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real Academia Española.

Al certámen de novelas abierto por la Real Academia Española, á 18 de Diciembre de 1874, no se han presentado hasta ahora más que dos obras de esta clase.

Una de ellas, titulada *Cruz de Espinas*, no puede obtener, en concepto de la Corporacion, recompensa alguna.

La otra, que se intitula *Mari-Pérez*, dista mucho tambien de satisfacer los deseos de la Academia; y ni por el lenguaje, ni por el estilo, ni por otras dotes literarias, logra hacerse digna del premio de 4.000 pesetas señalado para este certámen, cuyas condiciones no permiten conceder *accessit* ni mencion honorífica.

Pero hay en ella, á no dudar, unidad de accion, argumento bastante bien ideado, caracteres trazados con no poco tino, lucha de pasiones, pintura de costumbres, y cierto interés que se sostiene y aun va creciendo desde el principio hasta el desenlace de la obra; la cual se distingue además por la nobleza de sentimientos de sus personajes principales, y muy particularmente por su buen propósito moral.

No carece, pues, de mérito relativo la novela de que se trata, ni su autor de notables prendas de ingenio. Y la Academia, nunca propensa á pecar de severa en sus fallos, mal avenida con la idea de negar á tan recomendable trabajo toda muestra de estimacion, y á fin de procurar que otros escritores se animen á concurrir á este certámen y llegue á ser posible adjudicar el premio para el señalado, ha resuelto en junta del dia de la fecha ofrecer al autor de la novela *Mari-Pérez* la suma de 1.500 pesetas como ayuda de costa para la impresion de la obra; sin perjuicio de que el certámen siga abierto con las mismas condiciones explicadas en el anuncio que se insertó en la GACETA DE MADRID de 20 de Diciembre de 1874.

Si el autor de dicha novela quiere aceptar este galardón, se servirá dar por escrito el oportuno aviso á la Academia, expresando el lema del pliego cerrado en que consta su nombre.

Madrid 14 de Junio de 1876.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.  
Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo de 1876, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

**ENTRADA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE TONELADAS.		DERECHOS COBRADOS.						VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION. — Pesos. Cs.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE BUQUES.	TOTAL IMPRODUCTIVAS.	MULTAS.	COMISOS.	DEPOSITO.	SUBSIDIO DE GUERRA.	TOTAL.		
	Procedencia.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.									
Habana.....	42	8,210	44,483	8	6,739	17,483	449	22,698	24,162	787,387.44	40,600.99	16,589.22	36.17	204,531.11	1,046,510.63	46.48	
Matanzas.....	7	4,737.41	41,691.08	7	4,489	47,754.48	96	43,428.49	49,243.41	60,305.26	28,389.61	246.49	45.44	48,115.55	404,066.91	7.74	
Cuba.....	6	491	634	2	571	1,772	96	4,145	6,723	5,644.81	5,644.81	230.77	45.44	47,841.86	95,370.48	83.29	
Cárdenas.....	2	570	9,121.81	7	2,392	16,007.43	96	9,691.81	18,399.43	55,083.45	46,084.69	46	—	13,860.80	85,023.94	3.03	
Cienfuegos.....	3	4,019	4,374	7	4,374	43,321	67	5,393	43,321	54,090	42,592.60	50	—	43,522.60	80,235.20	10.03	
Casilda.....	4	—	4,090	2	—	4,726	41	4,090	4,726	5,122.80	2,433	45.37	—	4,280.69	8,882.06	8.14	
Sagua.....	1	361.16	5,222.29	19	—	15,339.40	68	5,529.45	15,059.27	48,644.60	6,699.91	—	—	4,660.40	30,001.91	5.43	
Nuevitas.....	3	61.19	332.39	2	233	404	5	228.94	928.68	5,064.74	530.10	—	—	4,265.16	6,890.20	28.78	
Manzanillo.....	1	—	451	—	—	404	5	616.78	233	10,454.38	794.75	4.92	—	2,618.92	43,864.37	22.64	
Caibarien.....	3	58	446	—	532	3,872.96	49	451	4,388	4,352.38	2,539.05	—	—	543.48	5,246.22	11.63	
Jibara.....	2	—	320	—	290	1,439	6	320	1,488	4,352.38	1,903.35	—	—	2,173.69	6,890.20	30.26	
Zaza.....	2	—	7	—	—	4,397	34	7	4,888	1,668.81	983.47	—	—	4,214.43	5,757.13	7.03	
Baracoa.....	1	—	—	—	—	2,000	9	408	2,435	700.64	1,130.25	—	—	173.16	2,006.06	—	
Guantánamo.....	1	—	1.8	—	—	—	9	—	—	2,660.34	785.07	—	—	665.08	4,110.49	—	
Santa Cruz.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
TOTAL EN 1876.....	41	42,676.70	48,223.77	54	12,572	93,153.97	397	60,902.47	114,302.57	1,078,738.83	449,419.89	17,179.93	401.61	274,388.61	1,490,424.07	—	
IDEM EN 1875.....	64	21,068.75	58,479.16	24	7,263.14	108,037.29	667	79,547.94	129,607.45	636,461.90	98,831.50	4,411.03	—	465,578.14	925,319.07	—	
Diferencia. { De más en 1876.....	74	21,608.95	89,744.61	30	5,308.86	12,886.68	70	18,645.44	44,704.88	442,276.93	350,588.39	12,768.95	401.61	108,810.47	495,104.14	—	
{ De menos en 1875.....	23	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	

Observacion. En la suma total van incluidos pesos fuertes 1,631.86 del 1.º por 100 mensual de pagarés.

**SALIDA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE TONELADAS.		DERECHOS COBRADOS.						VALOR DE CADA TONELADA EN LA EXPORTACION. — Pesos. Cs.
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		TOTAL DE BUQUES.	TOTAL IMPRODUCTIVAS.	SUBSIDIO DE GUERRA.	COMISOS.	DEPOSITO.	SUBSIDIO DE GUERRA.	TOTAL.		
	Procedencia.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.									
Habana.....	41	9,620	26,623	83	8,849	14,149	199	36,243	22,998	339,942.77	63,506.75	375.75	56.17	408,449.32	41.13		
Matanzas.....	17	4,082.72	31,920.17	9	2,152	3,085.70	429	36,002.89	5,237.70	236,942.60	3,945.86	—	—	236,888.46	45.80		
Cuba.....	5	—	762	6	4,378	4,235	429	973	10,507.12	42,652.59	2,721.68	—	—	45,374.27	6.41		
Cárdenas.....	41	2,433	17,748.18	2	428	946.68	405	20,478	14,459.26	202,903.63	803.34	—	—	202,903.63	43.40		
Cienfuegos.....	4	664	44,901	4	972	3,128	80	15,565	4,400	40,308.70	41,594.87	—	—	40,613.04	8.24		
Casilda.....	—	—	2,813	—	—	278	14	2,813	4,100	14,594.71	60,491.71	—	—	23,189.37	7.83		
Sagua.....	48	729.23	44,701.19	4	448	940.24	52	13,430.44	1,038.24	60,491.71	10,104	—	—	430,983.42	8.80		
Nuevitas.....	1	47.80	260.39	—	—	400.18	5	47.80	400.18	493.87	2,104.4	—	—	403.86	2.63		
Manzanillo.....	1	—	4,400	—	—	302	6	4,400	302	47,861.80	1,071.90	—	—	36,723.52	8.42		
Caibarien.....	2	—	963	3	911	443	6	4,762	4,584	3,783	309.46	—	—	546.69	109.33		
Jibara.....	2	—	745	1	422	301	5	745	2,557	7,883.44	7,883.44	—	—	45,766.88	8.95		
Baracoa.....	—	—	2,465	—	—	—	24	2,465	645	40,605.14	40,605.14	—	—	21,210.50	—		
Guantánamo.....	1	—	—	—	—	—	40	—	—	—	—	—	—	—	—		
Santa Cruz.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		
TOTAL EN 1876.....	133	48,869.47	416,099.19	56	46,087.62	27,911.80	688	436,898.62	62,705.61	988,141.90	179,985.87	364.80	101.61	1,138,127.26	—		
IDEM EN 1875.....	278	49,284.49	405,320.80	44	42,634	30,266.11	614	424,610.99	51,535.44	1,049,584.97	198,836.32	41.23	—	1,248,421.47	—		
Diferencia. { De más en 76.....	—	—	10,769.33	12	3,463.62	2,354.31	74	12,287.61	11,180.17	—	—	—	—	—	—		
{ De menos 76.....	445	384.72	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—		

**COMPARACION DE PRODUCTOS.**

	IMPORTACION.	EXPORTACION.	TOTAL.
	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1876.....	4,490,424.07	4,198,127.26	2,928,551.83
En 1875.....	925,313.07	4,248,421.50 1/2	2,173,734.37 1/2
Diferencia. { De más en 1876.....	568,111	—	568,111
{ De menos en 1875.....	—	410,294.04 1/2	410,294.04 1/2

Madrid 14 de Junio de 1876.—El Director general, Angel María Dacarrete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 13 de Mayo de 1876.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.205.507'15
	Idem billetes del Banco.....	3.938.744'25
	Idem id. de las sucursales.....	895
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.841.600
		5.751.236'25
		8.956.743'40
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	7.606.409'31
	{ Oro.....	669.685'56
	{ Billetes.....	6.936.723'75
	Idem de tres á seis meses.....	2.640.083'79
	{ Oro.....	195.996'53
	{ Billetes.....	2.444.087'26
	A más tiempo.	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67
Otras obligaciones.....	518.725'14	
		10.246.493'40
Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua.....	4.007.926'67
	Contrato unificación de Deuda.....	280.118'54
		1.288.045'21
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.315.097'88	
		24.084.943'30
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028'09
	Con garantía de acciones.....	65.244'35
		245.272'44
Deudores y acreedores varios.....		2.983.162'54
Intendencia de Hacienda pública.....		702.987'56
		2.196.124'04
Sucursales.....	Por capital.....	500.000
	{ Matanzas.....	400.000
	{ Cienfuegos.....	400.000
	{ Cárdenas.....	400.000
	{ Santiago de Cuba.....	400.060
	{ Sagua la Grande.....	400.000
	Por billetes emitidos.....	39.050
	{ Matanzas.....	2.825
	{ Cienfuegos.....	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....	41.875
Por recaudacion de contribuciones.....	42.368'32	
Por varios conceptos.....	187.512'45	
		1.424.368'57
		2.196.124'04
Comisionados.....		34.960'08
Capitanía general.....		273.411'13
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'14
Hacienda pública: cuenta unificación de la Deuda.....		952.661'86
Recibos de contribuciones.....		211.296'72
{ 1868 á 1869.....		68.126'68
{ 1869 á 1870.....		
Recaudadores.....		809.004'69
{ 1868 á 1869.....		264.967'58
{ 1869 á 1870.....		
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.073.972'27
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		1.500.000
Créditos hipotecarios.....		50.399.584'25
Acciones adjudicadas.....		1.219.257'21
		4.011'35
Propiedades.....		9.746'94
{ Moviliario.....		220.006'03
{ Fincas.....		
Gastos de todas clases.....		73.945'09
{ Generales.....		74.073'44
		229.752'97
		148.018'23
		95.285.551'37
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		800.000
Billetes emitidos.....		15.829.032'50
{ Por cuenta del Banco.....		50.399.584'25
{ Por emision extraordinaria de guerra.....		
		66.228.616'75
Cuentas corrientes.....		2.446.782'42
{ Oro.....		7.976.568'36
{ Billetes.....		88.200
{ Idem del Tesoro.....		
		40.541.530'78
Depósitos sin interés.....		107.730'23
{ Oro.....		1.248.933'06
{ Billetes.....		164.900
{ Idem del Tesoro.....		
		1.521.583'29
Dividendos.....		11.680
{ Atrasados.....		60.466'25
{ Billetes.....		
{ Corriente: 39.*—Oro.....		72.146'25
		21.300
		93.446'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....		926.131'90
{ 1868 á 1869.....		473.605'70
{ 1869 á 1870.....		
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.365.480'32
{ Cuenta antigua.....		303.076'45
{ Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....		44.410'41
{ Idem id. id.—Billetes.....		
		322.486'86
		1.687.967'18
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		220.077'82
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		16.065'30
Corresponsales.....		2.358.817'27
Hacienda pública: cuenta de unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		638.343'95
Intereses por cobrar.....		1.439.963'34
Idem por liquidar.....		116.425'94
Ganancias y pérdidas.....		232.955'90
		95.285.551'37

Habana 13 de Mayo de 1876.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º—El Director, Aicelo Piña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 14 de Junio de 1876.

Número 258	Baldomero Sola.—Sevilla.
259	Manuel Sanchez.—Ferrol.
260	Domingo Gegundos.—Lugo.
261	Francisco Diaz.—Mondonedo.
262	Joaquin Vazquez.—Vigo.
263	Juan Serma.—Zaragoza.
264	José Briones.—Iniesta.
265	Luis de Bercejos.—Toledo.
266	A. Juana Villanueva.—Gajai.
267	Manuel Pin.—Orense.
268	Rosendo Dalmau.—Barcelona.
269	Ricardo Salquero.—Orense.

Madrid 15 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Sevilla.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna las circunstancias que previene el art. 3.º del decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, consiguiente á lo dispuesto en orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873, ha acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 15 dias, contados desde el inmediato al en que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID, á los efectos de dicha orden.

Sevilla 3 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de La Almunia se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Julio del año último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juzgado de primera del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA y en el Boletín oficial de esta provincia.

Zaragoza 2 de Junio de 1876.—El Secretario general de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

Juzgados de primera instancia.

Albuquerque.

D. Leandro Cortes y Fornier, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á Miguel Caballero Lopez, vecino de San Vicente, casado, de 48 á 49 años, para que dentro del término de 15 dias comparezca en los estrados de este Juzgado para ofrecerle la causa que por denuncia que hiciera contra D. Vicente Cornejo, Alcalde que fué de San Vicente, por detencion arbitraria; pues de no hacerlo dentro del término referido, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuquerque á 1.º de Junio de 1876.—Leandro Cortes.—El actuario, Guillermo Soto.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente único edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Romero, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de dinero, ropas y loza á Francisco Soler y Lopez; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 1.º de Junio de 1876.—José María Lopez.—De orden de S. S., Rodolfo Izquierdo.

Almendralejo.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Sayago, vecino de Ribera del Fresno, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado de primera instancia con el fin de que declare en la causa que en el mismo se instruye por el asesinato y robo cometido en la persona de José Sanchez; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 31 de Mayo de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Alvarez y Francisco Abellan, gitanos, cuyas señas se ignoran, por hurto de una yegua con su cria de la pertenencia de D. Pascual Fernandez y Monescillo, vecino del Corral de Ca-

ladrava, ejecutado la noche del 23 del corriente en dicha villa; en cuya causa he mandado se proceda á la busca de los expresados sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado en clase de detenidos.

Y para que lo por mí acordado se lleve á efecto requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á los señores Jueces de primera instancia y Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les ruego y suplico se sirvan acordar que la presente tenga debido cumplimiento.

Dada en Almodóvar del Campo á 31 de Mayo de 1876.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

#### Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Gonzalez Palomino, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de la Carrera, y últimamente en la de la Gloria, núm. 4, de la ciudad de Málaga, hijo de Juan y de Josefa, casado, de oficio coletero y de 30 años de edad, cuyas señas son: estatura alta, delgado, moreno, enjuto de cara, con bigote, que no ha sidó habido en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 40 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca del José Gonzalez, y caso de ser habido le hagan saber en forma legal este llamamiento.

Antequera 19 de Mayo de 1876.—Juan Aragonés.—José M. Vida.

#### Arenys de Mar.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todos los funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de Francisco Rudó y Obiols, de estatura alta, color moreno, picado de viruelas, nariz regular, ojos negros, natural y vecino de la villa de Gracia, matachin de carneros, casado, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora; por tanto he acordado expedir la presente para que si se obtiene su captura se le conduzca á disposicion de este Juzgado; y se previene á dicho Rudó y Obiols que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente comparezca en dicho Juzgado á fin de notificarle la sentencia pronunciada en méritos de la causa criminal que sobre robo en cuadrilla se ha instruido contra él y otros; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arenys de Mar á 29 de Mayo de 1876.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Ignacio de Bordons, Escribano.

#### Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gaspar Ravasa, fabricante, natural de Gracia, provincia de Barcelona, casado, mayor de edad, domiciliado que estubo en la casa número 42 de la calle del Arrabal de la villa de Zarauz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy instruyendo sobre hurto de 5.000 reales de un baul perteneciente á dicho Ravasa, ocurrido el dia 25 de Noviembre de 1871; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 3 de Mayo de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. S., José Francisco Mugerza.—Gumersindo Mugerza.

#### Baltanás.

D. Vicente Aguado y Sanz, suplente de Juez municipal de esta villa de Baltanás, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de la jurisdiccion que interinamente ejerzo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles militares y á los individuos de la policia judicial para que procuren si es posible la captura de Jerónimo de la Cantera Diago, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora; y en el caso de ser habido se le conduzca con toda seguridad á mi disposicion con objeto de constituirle en prision en la cárcel de este Juzgado como tengo resuelto por auto de 30 del corriente mes en la causa criminal pendiente á testimonio del infrascripto Escribano contra aquel y demás culpables en el hurto de leña y otros excesos que se cometieron en el monte del pueblo de Hornillos de Cerrato el dia 29 de Diciembre último; mediante no haber comparecido en consecuencia de los llamamientos judiciales que se le han hecho, por lo cual se le ha declarado rebelde; habiendo ordenado la insercion de la presente requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para que en su caso pueda tener efecto la citada captura y remision del Jerónimo, no expresando las señas de este ni el territorio donde pueda hallarse por no constar en la insinuada causa.

Baltanás 31 de Mayo de 1876.—Vicente Aguado.

#### Barcelona.—Afueras.

D. Eduardo Cabañes, Letrado, Juez municipal de la villa de Gracia, y Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente cito y llamo á Agustín Rivas y Galin, natural de Igualada, hijo de Jaime y de Ventura, cuyo domici-

lio actual se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado, y caso de imposibilidad dé conocimiento de su domicilio con el objeto de prestar una declaracion en méritos de causa criminal; bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 30 de Mayo de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., José Huberti.

D. Eduardo Cabañes, Letrado, Juez municipal de villa de Gracia, y Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por este pregon y edicto cito y llamo á Juan N., alias Pachet, habitante en San Martin de Provencals, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de la causa que se instruye sobre robo; apercibido que en caso contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 31 de Mayo de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., José Huberti.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal Letrado, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á José Ricart y Carbó, vecino que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contaderos desde el en que tenga lugar la insercion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en méritos de la causa sobre injurias que se siguió contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á las cárceles nacionales de esta capital á disposicion de este Juzgado del expresado José Ricart, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta en méritos de la susodicha sentencia ejecutoria.

Dado en Barcelona á 4.º de Junio de 1876.—Por mandado de S. S., Francisco Oller.

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal Letrado de la villa de Gracia, encargado del despacho del de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á todos los viajeros que en la tarde del dia 16 de Mayo último venian con el tren descendente del litoral, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente, comparezcan ante mi Juzgado, instalado provisionalmente en la Escribanía de D. Ventura Utrillo, Carmen, 33, tercero, á rendir declaracion en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre daños á un carro y dos caballerías causados por el expresado tren; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 4.º de Junio de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S. y por ausencia de D. Ventura Utrillo, Licenciado Francisco Oller.

#### Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con providencia de 22 de los corrientes, en la causa criminal sobre contrabando contra José Noguera, se cita y llama á Benito Rafols, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca á este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa señalada con el núm. 2 de la calle de San Severo, á fin de recibirle declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 27 de Mayo de 1876.—Antonio Pellico.

#### Béjar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Enrique Atienza, Juez municipal de esta ciudad de Béjar, y Regente de primera instancia de la misma y su partido.

Encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de policia judicial que con el celo y actividad que exige la buena administracion de justicia, procedan á la busca, detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado con la debida seguridad del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentre la caballería cuyas señas se expresan á continuacion, como así remitirán á este Juzgado la expresada caballería, si fuere hallada, la cual fué sustraída en la noche del 25 de Mayo último del sitio denominado Las Humbrias, término de esta ciudad, y perteneciente aquella á Cayetano Gomez Martin, de esta vecindad.

Dado en Béjar á 3 de Junio de 1876.—Enrique Atienza.—Por su mandado, Francisco Rodriguez Peña.

#### Señas de la caballería sustraída.

Una mula pelo castaño oscuro, de más de seis cuartas y media de alzada, en buenas carnes, muy doble, de ocho años de edad, herrada en los cuatro remos, con todo el pelo, orejas grandes alicaidas, sin lunares de rozaduras, cola cortada, casi sin crin y muy corta; se observa que de pequeña le fué despuntado el rabo; en una de las dos nalgas tiene la marca de B, aunque confusa, cabeza grande aparrada, y vuelve al nombrarla Cordera.

#### Berga.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Juan Rafart y Barant cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente á este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de administracion de justicia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga 12 de Mayo de 1876.—Domingo Salazar.—Antonio Pedrals, Escribano.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Berga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de la ley á N. Vilbarde, conocido tambien por Gitano, cafetero que fué de Prats de Llusanes, y ha debido serlo de Matlleu; alto, delgado, de cara larga, seria y desagradable, para que se presente dentro de dicho término en este Juzgado para rendir declaracion de la causa criminal que se le forma por sospechas de autor del robo de dinero á Antonio Figols y Vilaclara y otros.

Dado en dicha de Berga á 2 de Junio de 1876.—Domingo Salazar.—Luis Blanxart, Escribano.

#### Cambados.

D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia en Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se entabó por D. José Manuel Serantes y Serantes, Presbítero, vecindado en la parroquia de San Juan de Bayon, contra Josefa Fandiño Mosteiro, soltera, natural de la de San Félix de Lois, la correspondiente demanda sobre suelta y dejacion de la casa y sus adherentes, juntamente que de los terrenos que ella cuidaba y cultivaba por orden del mencionado Serantes, á tenor de la cual ha sido debidamente emplazada á medio de edictos por razon de su ausencia, dejando trascurrir el término marcado sin haberse hecho representar; por lo que se acordó repetir el aludido emplazamiento, cual tiene efecto á medio de este nuevo edicto; con prevencion de que si dejare de comparecer dentro del preciso término de 30 dias; á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cambados á 15 de Mayo de 1876.—Juan María Araujo.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo y Barros.

X—2165

#### Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á José María Lozano, vecino de esta villa, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia para ser citado y emplazado ante la Excm. Audiencia del territorio de la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido sobre disparo á José Troyano; en la inteligencia que trascurrido dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial que en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á 30 de Mayo de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Pedro Govantes.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se llama á Fernando Diaz Garcia, vecino del valle de Abdalajis y soldado del batallon cazadores de Segorbe, cuyo paradero se ignora, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado á fin de citarlo y emplazarlo en causa que se le sigue en el mismo sobre robo de dinero y otros efectos; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Campillos á 4.º de Junio de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar.

#### Canjáyar.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre conato de secuestro de un niño llamado Miguel, como de dos años y medio, hijo de Josefa Gonzalez Calvo, vecina de Ohanes y residente en el cortijo de D. Pascual Lopez, término de Beires, que tuvo lugar al oscurecer del dia 15 de Abril último en el expresado cortijo.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades judiciales civiles y militares procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de expresados desconocidos; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Dada en la villa de Canjáyar á 2 de Junio de 1876.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solano.

#### Señas de los desconocidos.

De estatura mediana, color moreno, muy enjutos de carnes, al parecer barbilampiños, con mantas de lana color claro y delgadas, como se usan en el Marquesado, pantalones, chalecos y chaquetas color claro, sombreros calañeses, de alas muy anchas, con retacos abocardados, en uno de ellos cabe el puño por la boca; de los dos desconocidos uno de ellos es más bajo que el otro, con alpargatas el uno y zapatos el otro, camisas blancas y como de 30 á 35 años.

**Cartagena.**

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días se cita, llama y emplaza á José García Saura, que habita en el paraje de la mina Diputación del Albajon, de este término municipal, para que en el expresado término, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en causa que se sigue contra José Sanchez Vas.

Dado en Cartagena á 30 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Manuel Belda.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Mariano Gonzalez Rodriguez, José y Mariano Gonzalez Lorenzo y Fabian Picon Marzo, vecinos de la villa de la Union, para que en el expresado término, á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Superioridad del territorio en la causa seguida contra los mismos sobre muerte de Ramon Gonzalez Lorenzo; pues así lo tengo acordado al dar cumplimiento á lo mandado por dicha Superioridad.

Dado en Cartagena á 31 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Manuel Belda.

**Caspe.**

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á María Gavarre y Carbonell, mujer del gitano Ramon Jimenez, natural de Horta, provincia de Tarragona, vecina de Castelnuou, de la de Teruel, contra la que me hallo instruyendo causa criminal sobre hurto de ropas de la casa-comercio de D. Manuel Mompeon de Sástago, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días de la insercion de la presente comparezca en este Juzgado para notificarle el traslado que se le tiene conferido del escrito de calificación hecha por el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 3 de Junio de 1876.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

**Castropol.**

D. Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodriguez, alias Corno, vecino de la Vega de Rivadeo, y de 32 años de edad, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de falso testimonio; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 20 de Mayo de 1876.—Primitivo Rodriguez y Gomez.—Por mandado de S. S., Eduardo Muñoz.

**Coreubion.**

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se llama y cita á María Lopez, hija natural de otra María y esposa de Pascual Suarez, natural de la parroquia de Santa María de Salto y vecina de Santa Eulalia de Tines, término municipal de Vimianzo, labradora de profesion, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificársela el auto dictado en 21 de Abril último, por el que se elevó á plenario la causa que contra ella y su madre y hermana Manuela Lopez estoy instruyendo por el delito de infanticidio, y nombrar Procurador y Abogado que la defiendan; apercibida de que no verificándolo la pararán los perjuicios que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan ordenar la captura de la María Lopez y su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Coreubion 30 de Mayo de 1876.—Dionisio García del Valle.—Manuel Cardalda y Corral.

**Señas personales de la María Lopez.**

Edad 34 años, estatura regular, cara larga, ojos azules, pelo rojo, nariz regular, color bueno, sin seña alguna particular; viste refajo y mantelo de lana del país y un mantelo de lo mismo á los hombros, y á veces mantilla de paño con guarnicion de terciopelo, y usando tambien á veces un pañuelo de manton de color encarnado, y calzaba zapatos y á veces zuecos.

**Don Benito.**

En las diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía en averiguacion del autor ó autores del hurto de varias aves de la propiedad de Joaquina Pulido, vecina de Guareña, se ha dictado la providencia que parte de su contenido dice así:

«Parte de providencia.—Y resultando del mismo (exhorto) que se ignora el paradero de Andrés Silva, llámesele por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaracion que se interesa.

Don Benito 31 de Mayo de 1876.—Doy fé.—Está rubricado.—Francisco Dominguez.»

Y para que tenga efecto lo acordado en la parte de providencia inserta, en cumplimiento de lo mandado en el segundo párrafo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ex-tiendiendo la presente que firmo.

Don Benito 1.º de Junio de 1876.—Francisco Dominguez.

**Elche.**

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, he acordado que se provea en propiedad si se presenta aspirante que reuna las condiciones que exige el art. 881 de la ley de organizacion del poder judicial, y en caso contrario se proveerá interinamente en el que reuna las circunstancias que previene el art. 61 del reglamento de Juzgados; cuyas solicitudes se admitirán dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Elche 1.º de Junio de 1876.—Juan Bautista Esteve.—José Gomez.

**Ferrol.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antolin Cuena y Perez, Juez del partido de la ciudad del Ferrol.

Hace notorio que en las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria que recayó en causa seguida contra Nicolás Lamas Rodriguez Valcárcel, natural de la parroquia de San Vicente de Meirás, vecino de la de Santa María del Val, casado, labrador, de 32 años de edad, y otro sobre falsedad, se acordó llamar por la presente requisitoria al Nicolás Lamas Rodriguez para que dentro del término de 15 días comparezca en la cárcel pública de este partido; bajo apercibimiento de que si no lo realizare será declarado rebelde, como comprendido en el núm. 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez se exhorta á todos los Jueces y demás Autoridades y dependientes de policia judicial para que por los medios de que dispongan procedan á la busca y captura de dicho Nicolás Lamas; remitiéndolo en caso de ser habido á la referida cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Ferrol á 31 de Mayo de 1876.—Antolin Cuena.—Por mandado de S. S., Manuel Barbeito y Cedrún.

**Figueras.**

D. José Gironella y Rudó, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Certifico que en este Juzgado se ha dictado la requisitoria siguiente:

«D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

A los de igual clase de esta provincia atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre homicidio de María Vicens contra Salvio Vicens y Fuxá, natural de Castelló de Ampúrias, vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de Paula, de 73 años de edad, albañil, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual es de presumir que se encuentre en el territorio de ese partido; y como quiera que no se haya podido conseguir su presentacion por ignorarse su paradero, insiguiendo lo dispuesto en el art. 429, núm. 1.º, de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitoria para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que de dichas requisitorias se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, á V. SS. exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo, que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion en estas cárceles por haberse decretado con providencia de 10 de Abril último la prision del mismo; quedando en hacer otro tanto por V. SS. en casos análogos.

Dada en Figueras á 29 de Mayo de 1876.—Enrique Monfort.—Por su mandado, José Gironella y Rudó.»

Y para que conste pongo el presente, que firmo en Figueras á 29 de Mayo de 1876.—José Gironella y Rudó, Escribano.

D. José Gironella y Rudó, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Certifico que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en méritos de la causa criminal formada contra Joaquin Roig, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

A los de igual clase de esta provincia atentamente saludo, y hago saber que en este Juzgado se siguió causa criminal sobre insultos á la Autoridad contra Joaquin Roig y Armengol, de 28 años de edad, natural de San Pedro Pescador, vecino de Palau Sabardera, casado, con hijos, alpagatero, en méritos de cuya causa por la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia se dictó sentencia condenando al expresado Joaquin Roig á la pena de siete meses de prision correccional; y como quiera que no se haya podido conseguir su presentacion por ignorarse su paradero, siendo presumible que se encuentre en el territorio de ese partido, insiguiendo lo

dispuesto en el art. 429 y siguientes de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuese llamado y buscado por requisitoria, para que dentro del término de 10 días comparezca en las cárceles de este partido á fin de extinguir la pena que se le ha impuesto; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la expresada ley, y que de dichas requisitorias se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, á V. SS. exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion en estas cárceles; quedando en hacer otro tanto por V. SS. en casos análogos.

Dada en Figueras á 30 de Mayo de 1876.—Enrique Monfort.—Por su mandado, José Gironella y Rudó.»

Y para que conste pongo el presente testimonio en Figueras á 30 de Mayo de 1876.—José Gironella y Rudó, Escribano Secretario.

**Fuente-Ovejuna.**

D. José Valdelomar y Mazuelos, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa Gatón, mujer de Angel Maestú, para que en el término de 15 días se persone en este Juzgado á ser notificada de la sentencia ejecutoria recaída en el incidente de pobreza á su instancia seguido para entablar tercería á los bienes embargados á su marido en autos ejecutivos promovidos contra el mismo á instancia de D. Vicente Saez Pelayo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Ovejuna 2 de Junio de 1876.—José Valdelomar.—Rogelio Zamorano y Romero.

**Gaucin.**

D. Pedro Barroso Añon, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido, &c.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la persona en cuyo poder se encuentre un caballo que fué hurtado la noche del 29 al 30 de Marzo último de la cuadra-venta de la Salud, término de Gimera, de la propiedad de Juan Ramirez Vega; y es de alzada regular, capon, pelo colorado, de 10 años de edad, con un hierro figurado al de una cruz con peana, puesto en la nalga izquierda, y una de las dos manos blanca; y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en la causa que sobre ello se instruye.

Dada en Gaucin y Mayo 29 de 1876.—Pedro Barroso Añon.—Por su mandado y Escribanía de D. Pedro Barroso Teodoro Molina.

D. Pedro Barroso Añon, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido, &c.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Barrera Pascual, natural y vecino de Pruna, de edad de 28 años, cuyo paradero se ignora, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones ménos graves á José Salguero Sedeño, del mismo domicilio, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de ser indagado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á disposicion de este Juzgado del Pedro Barrera.

Dada en Gaucin á 2 de Junio de 1876.—Pedro Barroso Añon.—Por su mandado y Escribanía de Barroso, Teodoro Molina.

**Granada.—Sagrario.**

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez interino de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

En virtud del presente se ruega y encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y agentes de policia judicial procedan á la busca y paradero de las ropas y alhajas que á continuacion se expresan, que en la noche del 23 de Diciembre de 1874 le fueron robadas á José Saez de su casa, calle Real de Cartuja, de esta ciudad, sobre cuyo hecho se instruye causa criminal; y en el caso de que sean habidas se pongan á disposicion de este Juzgado, como asimismo las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan debidamente su procedencia.

Dada en Granada á 29 de Mayo de 1876.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

**Efectos robados.**

Una colcha blanca de las llamadas de la plaza.  
Una sábana de florete con encaje de algodón.  
Otra id. de calicote con guarnicion de mosquetas.  
Otra de lienzo de algodón con encaje de punto de media.  
Un mantel de tiradizo de dos piernas.  
Unas cortinas de florete.  
Un manton de lana dulce á cuadros blancos y encarnados y listas.  
Un paraguas de seda color café de dobles varillas, puño labrado y estoque en el bastón.  
Una chaqueta de castor negro.  
Un chaqueton de ratina de medio color con forros de bayeta azul.  
Una chaqueta de pelo largo mezcilla y forro de bayeta á listas encarnadas y negras.

Un pantalon de cuero listas estrechas, negras y medio color.

Un chaleco de lo mismo.

Otro idem de paño negro.

Unos botillos de búfalo.

Otros de becerro blanco.

Unos zarcillos de esmeraldas y oro.

Otros idem con diamantes.

Otros idem con cuatro topacios.

Otros idem con una hoja de oro y una almendra de topacios.

Otros de doublé con alfiler.

Un rosario de azabache engarzado en plata.

Otro idem con cuentas encarnadas con igual engarce.

Una sortija de aro ancho de oro con una rosa de puntas de diamante.

Otra sortija de oro afligranada.

Un dije de niño con cereo de plata.

Una cruz de plata con un Santo Cristo.

#### Granada.—Salvador.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Nicolás Gallardo Mejías, de esta vecindad, morador que ha sido en el camino del Monte Santo, de estado soltero, de oficio del campo y de edad de 48 años, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la pena que en equivalencia de la multa impuesta por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa contra el mismo y consorte seguida sobre daño en las cruces del Sacro Monte le corresponda.

En su virtud encargo á todos los Alcaldes y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 27 de Mayo de 1876.—José Zabala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Rosendo Martín.

#### Grandas de Salime.

D. Ceferino Gamoneda, Juez del partido de Grandas de Salime.

Por la presente se cita, llama y busca á Manuel Bárcia, vecino de Alguero, término municipal de Ibias, en este partido, que no fué habido en su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á prestar declaración por preguntas de inquirir en la causa que contra él y otros se instruye por lesiones á su vecino José Lopez; y se le apercibe de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en la villa de Grandas de Salime á 29 de Mayo de 1876.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez.

#### Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Vicente y Pablo Hernandez Martinez, guardas que eran de los montes espartales del cortijo de Fuente Caldera, término de Pedro Martinez, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa que se instruye contra Rafael Martinez Valenzuela y otros vecinos del expresado lugar de Pedro Martinez sobre robo de espartos; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 30 de Mayo de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martinez.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Reyes Romero, vecino de la villa de Ferreira, á fin de que en el preciso término de 30 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este Juzgado para practicar cierta diligencia procedente de la causa criminal que por ante el actuario se sigue contra el mismo y otros consortes sobre lesiones; advertido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial procedan á la captura del mismo, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Guadix á 31 de Mayo de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., José Hernandez Grande.

#### Señas del procesado.

Francisco Reyes Romero, natural y vecino de Ferreira, soltero, jornalero, de edad de 38 años; que viste chaleco negro de paño, calzon corto de lo mismo, faja encarnada, media de lana con trabilla, alpargatas de lona, con la cara ancha, sombrero calañés ancho de ala, y en mangas de camisa.

#### Híjar.

D. Ramon Lacadena, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca de tres jumentos, cuyas señas se describen á continuación, que fueron sustraídos la noche

del 29 al 30 de Mayo último de un corral de ganado, sito en la partida de la Pobleta, término de esta villa, de la pertenencia de D. Pedro Pablo Doset; y si fueren habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justificaren su legítima procedencia.

Dado en Híjar á 4.º de Junio de 1876.—Ramon Lacadena.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

#### Señas de los jumentos.

Un jumento de 40 años, cárdenc.

Otro de dos años, pequeño, negro.

Otro de tres años, alto, cárdenc.

#### Huelva.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Márcos Fraga, hijo de Francisco y de Francisca, natural del Ciego, en la provincia de Vitoria, partido judicial de La Guardia, casado, de oficio herrero, de edad de 36 años; sabe leer y escribir, no tiene apodo, y su nombre primero es Marcial, pero se le conoce siempre por Vicente; estatura alta, delgado, color trigueño claro, orejas grandes, ojos pardos, cejas y bigote rubios, patilla y pelo castaño oscuro, nariz pequeña, á fin de que se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Vicente Márcos Fraga, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 31 de Mayo de 1876.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., José María de la Corte.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado y por el oficio del actuario contra Francisco Nuñez, de nacion portugués y provincia de Faro, en dicho reino, soltero, trabajador que ha sido en la línea férrea del Tharsis al Odiel, y su estacion de Corrales, cuyas señas personales, segun hasta ahora aparece, son: poca barba, estatura regular, de 30 á 35 años de edad, vestido con pantalon pardo y una chamarreta y sombrero portugués, por lesiones causadas en la madrugada del 13 de Enero último á José María Sivero, tambien de nacion portugués, se ha acordado por providencia de este día se le cite y emplazase como se hace por la presente por término de 15 días, dentro de los cuales se presente en este Juzgado para ser oído segun los cargos que contra él resultan, como autor de dichas lesiones; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia pido y encargo á los agentes de la policía judicial y Autoridades que supiesen el paradero del ya nombrado Francisco Nuñez, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Huelva 4.º de Junio de 1876.—Antonio María Camps.—Por su mandado, José María de la Corte.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado y por ante mí contra Francisco Vergara Toscano, de esta vecindad, por lesiones á José Martín, de nacion portugués, se ha acordado la siguiente

«Providencia.—Sr. Juez Camps.—Huelva 4.º de Junio de 1876.—Cítese por medio de cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de esta provincia al ofendido José Martín para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días para la práctica de la diligencia acordada, citándose asimismo en debida forma al procesado.»

La diligencia á que se refiere la providencia ántes inserta es la del reconocimiento del procesado, conforme al art. 262 de la ley de procedimiento criminal.

En su consecuencia expido la presente cédula para que conforme á lo mandado se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Huelva 2 de Junio de 1876.—Vicente Muñoz y Caballero.

#### La Roda.

D. Alejo Berruga Marco, Abogado, Juez municipal de esta villa, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por hallarse en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en virtud de auto recaído en causa seguida en este Juzgado contra varios vecinos de Fuensanta sobre disparo de armas de fuego y lesiones, é ignorándose el actual paradero del procesado José Martinez Gomez, se le cita y llama para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa y emplazarle para ante la Excm. Audiencia del distrito; quedando advertido de los apercibimientos establecidos por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en La Roda á 2 de Junio de 1876.—Alejo Berruga Marco.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez.

#### Las Palmas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A consecuencia de la causa criminal que se sigue contra José Santana, alias Lara, vecino del pueblo de San Mateo, en esta isla, por robo, he dispuesto, mediante á hallarse comprendido en el párrafo segundo del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de

requisitorias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia, en los periódicos de esta ciudad y en el local del Juzgado, para que se presente dentro del término de 30 días á efecto de prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Las Palmas á 12 de Mayo de 1876.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Rafael Cabrera.

#### Madrid.—Inclusa.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1876; visto este incidente, promovido por Angel Domingo Jimenez Colorado, como marido de María del Pilar García Heredia, y en su nombre el Procurador D. Claudio Rita Vazquez, para litigar con Vicente García Heredia, respecto del cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, y en el cual ha sido parte el Sr. Promotor fiscal:

1.º Resultando que propuesto el incidente por Angel Domingo Jimenez Colorado con objeto de solicitar que se declarase á su citada esposa heredera abintestado de sus padres Vicente García y Josefa Heredia, y sustanciado con audiencia del Sr. Promotor fiscal y en rebeldía de Vicente García Heredia por no haberse personado en los autos, fué aquel recibido á prueba, y que durante este plazo han declarado á instancia del Angel, tres testigos contextes que no cuenta con otros bienes ni rentas que el sueldo de 4.000 rs. anuales que disfruta como guardia de Orden público, lo cual ha confirmado oficialmente este Gobierno de provincia:

1.º Considerando, en su vista, que se ha probado cumplidamente que Angel Domingo Jimenez Colorado se halla comprendido en el caso 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el sueldo que disfruta no excede notoriamente del doble jornal de un bracero en la localidad, y que por tanto ha justificado su derecho al beneficio que pretende;

Fallo que debo declarar y declaro á Angel Domingo Jimenez Colorado pobre en el sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa el art. 181 de la ley indicada para litigar con Vicente García Heredia, sin perjuicio de reintegro y pago de costas en su caso y tiempo; y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balda Jovellar.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, celebrando audiencia pública hoy 31 de Mayo de 1876, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Escobar.»

Concuerda á la letra con su original, obrante en el expediente á que se refiere, de que doy fé y á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID firmo la presente en Madrid á 2 de Junio de 1876.—El Escribano, Luis Escobar. —P

#### Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente único edicto se cita y llama á un sujeto nombrado Antonio, sin que consten otras señas de su filiacion ni de vestir, pero que fué aprendiz de zapatero de Guillermo Parla, habitante en la calle de Bordenets, núm. 12, piso tercero, de esta ciudad, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado, ó designe el punto de su actual residencia, á prestar declaración como testigo en la causa que estoy instruyendo contra Joaquin Berenguer Amado sobre lesiones á María Martinez.

Valencia 31 de Mayo de 1876.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Llorca.

#### Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á D. Nemesio de Abiega y Uriza, de 21 años de edad, natural y residente en el concejo de Güeñes, hijo de D. Antonio y Doña Simona, para que se presente en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, en la sala-audiencia de este Juzgado, ó dentro del mismo término manifieste el punto donde reside, para notificarle la providencia recaída en 40 de Junio de 1873 al escrito de calificación fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Fidel de Ureta; requiriéndole para el nombramiento de Procurador y Abogado á fin de que evacue el traslado que se le ha conferido de dicho escrito de calificación.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, dando conocimiento á este Tribunal del punto en que residiere si diesen resultado las diligencias que practicaren al efecto.

Dada en Valmaseda á 15 de Mayo de 1876.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Miguel Sanchez Fernandez, natural de Madrid, con residencia en Avila de los Caballeros, que ha permanecido accidentalmente en la villa de Portugaleta, soltero, de 22 años de edad, hijo de Alejo, ya difunto, y de Felipa, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, ó dentro del mismo término manifieste el punto donde reside, para notificarle la providencia recaída en 7 de Abril último en la causa que se le sigue en este Juzgado por desobediencia á la Autoridad, en vista del escrito de calificación fiscal, requiriéndole nombre Procurador y Abogado para eva-

cuar el traslado que se le ha conferido de dicho escrito. Dicho Miguel Sanchez Fernandez se presume debe hallarse en Avila, en donde al parecer vive su madre y reside un hermano, llamado Laureano.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto, dando conocimiento á este Tribunal del punto en que residiese si diesen resultado las diligencias que practicaren al efecto.

Dada en Valmaseda á 18 de Mayo de 1876.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde con su original, á que se remite el actuario que suscribe, y doy fé.—Francisco Hurtado de Saracho.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de Valmaseda y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Josefa Marta Pagola y Ortiz, natural de Mioño, partido judicial de Castro-Urdiales y vecina que ha sido de Bilbao, casada con Jerónimo Perez, de 31 años de edad, alta, color moreno, cara redonda, nariz regular, ojos azules, pelo negro, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, ó dentro del mismo término manifieste el punto donde reside, para notificarla la providencia recaida en 22 de Marzo último en la causa que se la sigue en este Juzgado por hurto de ropas á Doña Catalina Cabeza, en vista del escrito de calificación fiscal, requerirla nombre Procurador y Abogado para evacuar el traslado que se la ha conferido de dicho escrito.

Dicha Josefa Marta Pagola y Ortiz se presume debe hallarse en Castro-Urdiales ó Bilbao.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policia judicial procedan á la busca de dicha sujeta, dando conocimiento á este Tribunal del punto en que residiese si diesen resultado las diligencias que practicaren al efecto.

Dada en Valmaseda á 18 de Mayo de 1876.—Juan del Rio.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Corresponde con su original, obrante en los autos de su razon, á que se remite el actuario que suscribe, de que doy fé.—Francisco Hurtado de Saracho.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la M. N. y M. L. ciudad de Vera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime Alart, Juan Lozano y Hernando Jimenez, tripulantes del laud Intrépido, cuya vecindad y residencia se ignoran, y á José Lopez y Juan Valero Navarro, vecinos de Cuevas, para que en el término de 10 dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en causa que en este Juzgado se sigue sobre introduccion de contrabando contra Juan Torres Lopez y otros consortes, vecinos de esta ciudad; pues así lo he mandado en la referida causa en providencia de ayer.

Dado en Vera á 30 de Mayo de 1876.—José M. Castelló.—Por su mandado, Juan Lopez.

Viella.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa, en causa criminal contra José Castet y Vicenta Vidal sobre corta fraudulenta y sustraccion de árboles en los montes de Mont y Montorban, por providencia de 4.º de Abril último mandó recibir declaracion á Pedro Juan Arró y su consorte Josefa Faserias Arró y Cau, vecinos de Mont; y por ignorar su paradero, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por auto de este dia se mandó publicar la cédula de citacion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que comparezcan en la audiencia de este Juzgado dentro del término de 15 dias para prestar la declaracion acordada; bajo apercibimiento si no lo cumplieren; teniendo obligacion de concurrir al primer llamamiento, de multa de 5 á 30 pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriesen por la falta.

Viella 24 de Mayo de 1876.—Rafael Adam, Escribano.

Villafranca del Bierzo.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra la que primero dijo llamarse Maria Blanco y despues Isabel Corredoira, sin segundo apellido, natural y vecina de la ciudad de Lugo, soltera, de 40 años de edad, sobre hurto de una pieza de muleton encarnado á D. Guillermo Perez Soriano, vecino y del comercio de Ponferrada, verificado la tarde del dia 3 del que rige en la feria de Cacabelos.

En dicha causa resulta hallarse depositada una mantilla de bayeta negra en mediano uso, ribeteada con trencilla de lana igualmente negra, bastante grande, ó sea de tres varas, de paño, para uso particular de las mujeres; cuya mantilla se presume sea robada, puesto que la sumariada Isabel Corredoira, en poder de quien se encontró al tiempo de ser detenida con la citada pieza de muleton envuelta en ella, aseguró no ser suya, manifestando que se la entregara una mujer desconocida el mismo dia 3 para que se la guardara.

En su virtud, pues, como á pesar de las diligencias practicadas á fin de averiguar á quién pudiera pertenecer aquella nada se haya conseguido, se cita y llama al dueño ó dueños de la referida mantilla á fin de que se presenten á recogerla

ante este Tribunal, previos los justificantes que oportunamente y al objeto acompañen.

Dado en Villafranca del Bierzo á 22 de Mayo de 1876.—Juan Rodriguez.—De orden de S. S., Angel Alvarez.

Villanueva y Geltrú.

Por el presente, é insiguiendo lo dispuesto por el Sr. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de este partido, se hace saber que D. José Maria Planas y Casals, Registrador de la propiedad del mismo partido, cesó en el ejercicio de su cargo el dia 12 de Julio de 1874; y para que pueda devolverse la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, se publica este cuarto anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Villanueva y Geltrú 29 de Mayo de 1876.—Enrique L. Sanchis.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Junio de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 43.2
Idem mínima de id. 13.2
Diferencia. 30.0
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra. 43.2
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 43.2
Diferencia. 0.0
Lluvia en las 24 horas en milímetros. 0.0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 15 de Junio de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Logroño, Oviedo y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.34 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo.
Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra, y á 2.04 el kilogramo.
Tocono añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo.
Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1.50 á 1.75 la libra, y de 2.25 á 2.80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0.38 á 0.41, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 4 á 4.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.75 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
Lentejas, de 4.50 á 5 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.33 á 0.63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.43 el kilogramo.
Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.69 el kilogramo.
Cok, á 0.37 pesetas la arroba, y á 0.67 el kilogramo.
Jabón, de 1.25 á 1.5 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 0.76 á 1.39 el kilogramo.
Patatas, á 1.35 pesetas la arroba; de 0.66 á 0.69 la libra, y de 0.43 á 0.45 el kilogramo.
Aceite, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y de 1.76 á 2.04 el decalitro.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.98 el decalitro.
Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro.
Trigo, precio medio, 42.30 pesetas la fanega, y 22.26 el hectolitro.
Cebada, idem id., 6.03 pesetas la fanega, y 40.91 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 157.—Corderos, 90.—Corderos, 932.—Terneras, 56.—TOTAL, 1,235.

Su peso en libras.... 86,129.—Idem en kilogramos... 39,484.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cénti., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cénti.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Junio de 1876.—El Alcalde A. Conde de Heredia-Spínola.

Formen parte de este número los pliegos 19 del tomo I de la Sala primera, y 13 del mismo tomo de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La procesion del Santísimo Corpus Christi se verificó ayer con la solemnidad de años anteriores.

Abrió la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil, y seguian los niños del Hospicio, los de las escuelas católicas de esta capital, los acogidos de San Bernardino, los estandartes y mangas de todas las parroquias, los Tenientes Alcaldes de los 10 distritos, las hermandades todas que hay en Madrid, el clero conduciendo en andas la magnífica custodia de plata, el Obispo auxiliar de Madrid, Oficiales y Jefes del Ejército en representacion de todos los cuerpos de la guarnicion, comisiones del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, de la Audiencia, de los Colegios de Abogados y Procuradores, la Diputacion provincial, y por último el Ayuntamiento, presidido por el Alcalde Sr. Conde de Heredia-Spínola, que llevaba á su derecha al Gobernador militar de Madrid y á su izquierda al Teniente Alcalde señor Teresa Garcia. Seguian á estos gran número de particulares, la música de alabarderos y una seccion de estos, la banda del cuarto regimiento de artillería, dos compañías del mismo, un piquete de húsares, y cerraba la marcha uno de los magníficos coches de concha de la Real Casa, tirado por ocho caballos, adornados con penachos blancos.

La procesion recorrió las calles Mayor, de Ciudad-Rodrigo, Plaza Mayor, Plaza de Provincia, de la Bolsa, calle de Carretas, Puerta del Sol, calle Mayor, y volvió al punto de partida, es decir, á la iglesia de Santa Maria.

Todas las casas de la carrera estaban vistosamente engalanadas con colgaduras, y ocupados los balcones por elegantes y bellas damas que arrojaban flores al pasar el Santísimo Sacramento.

En el balcon principal de las Casas Consistoriales, que da á la calle Mayor, se hallaba colocado el retrato de S. M. el Rey, custodiado por dos Alabarderos.

Lo hermoso del dia ha contribuido poderosamente á que la concurrencia haya sido inmensa, é imponente la tan solemne y tradicional ceremonia religiosa.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase. . . . . 45 pesetas.
De tercera id. . . . . 42 id.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Gujarró.

SANTOS DEL DIA.

San Aureliano, Obispo; San Quirico, mártir, y Santa Lutgarda.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Carboneras.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Turno 3.º par.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 14 de abono.—Turno 4.º.—A lo hecho pecho.—No la hagas y no la temas.—El único ejemplar.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el clown Billy Hayden y los principales artistas de la compañía.